

JUGADO FISCAL JUZGADO MUNICIPAL DE GALIENA CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 036



FECHA: JULIO 21 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEIDOS EL DÍA 19 DE JULIO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2017/ 0069	LUIS EDGAR BELTRAN LIARES	JUAN EDISER BARRETO B.	EJECUTIVO
2011/ 00025	CECILIA MENDEZ SARMIENTO	CARLOS ORLANDO BEJARANO	EJECUTIVO
2016/00140	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS JULIO URREGO MORERA	EJECUTIVO
2016/00139	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROBERTO ELIAS MARTINEZ B.	EJECUTIVO

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA
HOY 21 DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.


FLOR ARBOLEDA MALPICA


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, Diecinueve (19) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

A S U N T O:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

A N T E C E D E N T E S:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **22 de Noviembre de 2017**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por estado No. 079 del 24 de Noviembre de 2017, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día 5 de Abril de 2018, donde se negó por improcedente la petición elevada por el aquí demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente son Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **22 de Noviembre de 2017**, estando debidamente ejecutoriada.-

2.- La última actuación en el proceso fue el día 5 de Abril de 2018, donde se negó por improcedente la petición elevada por el aquí demandante.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo.-

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que no se presentaron medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la

terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90652dac938a8ba6ffc7313414cde69919f5cf78f153b5cb477425cdd6ff969

Documento generado en 19/07/2021 04:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, Diecinueve (19) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

A S U N T O:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

A N T E C E D E N T E S:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **26 de Julio de 2011**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por estado No. 048 del 28 de Julio de 2011, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día 3 de Abril de 2019, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio con la demandante CECILIA MENDEZ, y la auxiliar de la justicia señora ADELAIDA CORREAL AVILA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **26 de Julio de 2011**, estando debidamente ejecutoriada.-

2.- La última actuación en el proceso fue el día 14 de Mayo de 2019, donde se impartió aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo.-

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que las medidas cautelares decretadas no fueron practicadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: El levantamiento de la medida cautelar decretada y comunica en su oportunidad. Ofíciense.

N O T I F I Q U E S E

La Juez.

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61b03ee335c25517d04899d09adaeac1d8b31f82e6e36dd6c9eb7bb7f489ea4

Documento generado en 19/07/2021 05:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, Diecinueve (19) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

A S U N T O:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

A N T E C E D E N T E S:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **30 de Noviembre de 2018**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por estado No. 107 del 4 de Diciembre de 2018, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día 8 de Mayo de 2019, donde se impartió aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **30 de Noviembre de 2018**, estando debidamente ejecutoriada.-

2.- La última actuación en el proceso fue el día 8 de Mayo de 2019, donde se impartió aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo.-

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que las medidas cautelares decretadas no fueron practicadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la

terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: El levantamiento de la medida cautelar decretada y comunica en su oportunidad. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1f98d4fc07bcfc577c5a26b0920609743cd40fa33b72286ef6c6aa977e6f7b

Documento generado en 19/07/2021 04:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, Diecinueve (19) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

A S U N T O:

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

A N T E C E D E N T E S:

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **17 de Mayo de 2017**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por estado No. 032 del 19 de Mayo de 2017, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día 14 de Mayo de 2019, donde se impartió aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **17 de Mayo de 2017**, estando debidamente ejecutoriada.-

2.- La última actuación en el proceso fue el día 14 de Mayo de 2019, donde se impartió aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo.-

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que las medidas cautelares decretadas no fueron practicadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: El levantamiento de la medida cautelar decretada y comunica en su oportunidad. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea97c4a00f70361f021241d99a9bcc36effa12d65e572f50b1ebd4d329f78e8d

Documento generado en 19/07/2021 04:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>